

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia

EL DELITO POLÍTICO Y LA NO EXTRADICIÓN CUANDO DE ÉL SE TRATARE CASO BAROZZI

Magistrado ponente: Dr. FABIO CALDERÓN BOTERO

En el delito político el objeto jurídico sobre el cual recae o se dirige la acción es el Estado como persona o institución jurídica, como ocurre en los delitos contra la existencia y seguridad del Estado y los delitos contra el régimen constitucional. Pero, además, tiene características especiales de ejecución: la repercusión, la representación, la inspiración y la motivación que lo acompañan. Se pretende un ámbito de mayor difusión, se obra a nombre de un segmento social o político, con el fin de lograr una concreta reivindicación social.

Bogotá, mayo 26 de 1982

VISTOS:

Mediante nota 2502 del 26 de noviembre de 1981 la embajada de Italia, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó "...la extradición del ciudadano italiano Leandro Barozzi, nacido en Roma el 7 de agosto de 1943 y residente en Cali, quien tiene orden de captura N.18/78A R.G.P.M-1482 ARG1 emitida por el Tribunal de Roma, acusado de constituir y organizar una banda armada...".

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- 1) Orden de captura emitida por el Tribunal de Roma;
- 2) Relación de los hechos que determinaron la solicitud de extradición suscrita por el presidente del Tribunal Civil y Penal de Roma;
- 3) Declaración del presidente del mis-

mo Tribunal sobre el estado del proceso respectivo y la entidad del imputado; y
4) Traducción de los artículos de ley aplicados.

El jefe de la División de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio al remitir con oficio 0143 del 5 de enero de 1982 la solicitud mencionada al Ministerio de Justicia, con los documentos que la acompañaron, pone de presente que Colombia no ha suscrito tratado de extradición con la República de Italia, circunstancia que obliga a dar aplicación a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Por su parte el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia envió el expediente a esta Corporación, con oficio 042 del 27 de enero de 1982, para concepto previo.

Sustanciada la solicitud de extradición como lo ordenan los arts. 755 del Código

de Procedimiento Penal y 135 del Código de Procedimiento Civil, el señor Leandro Barozzi, con la asistencia de un abogado, se opuso a la pretensión de las autoridades de Italia y pidió a la Corte que diera concepto favorable a su extradición porque los documentos de respaldo no fueron presentados en debida forma, esto es, traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y porque la extradición sería ilegal en virtud de que no se acompañó una providencia en su contra equivalente, por lo menos, al auto de proceder de la legislación colombiana; y, finalmente, porque todo indica que al reclamado se le imputa un delito político, en cuyo caso la extradición se encuentra expresamente prohibida por el art. 17 del Código Penal.

SE CONSIDERA:

No existiendo tratado sobre extradición entre Colombia y la República de Italia, el asunto se ha tramitado como incidente de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y habrá de decidirse como lo ordenan ese mismo estatuto y el Código Penal.

Según el derecho positivo colombiano para ofrecer o conceder la extradición se deben probar los siguientes aspectos:

Requisitos de fondo:

- 1) Que el hecho esté previsto como delito en Colombia.
- 2) Que el ilícito se encuentre reprimido con sanción privativa de la libertad no inferior a cuatro años en Colombia.
- 3) Que en ningún caso se trate de delito político.

Requisitos de forma:

- 1) Que se allegue copia auténtica de la sentencia de condena o al menos del auto de proceder o de su equivalente;
- 2) Que se haga una relación de los hechos punibles, y se indique el lugar y la fecha en que fueron ejecutados;
- 3) Que se presente una reseña biográfica del reclamado para establecer su identidad; y

4) Que se acompañe copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

A la luz de tales precisiones cabe hacer en el caso presente estas observaciones:

a) De conformidad con el mandato de captura se le imputa a Leandro Barozzi la comisión de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal italiano: 270 (asociaciones subversivas), 284 (insurrección armada contra los poderes del Estado), 286 (provocación con fines de guerra civil), 302 (instigación) y 306 (banda armada, formación y participación), "...por haber, en concurso con otras personas, promovido, constituido y organizado una asociación político-militar tendiente a subvertir violentamente los ordenamientos económicos y políticos constituidos en el Estado" para de acuerdo tácito con las "Brigadas Rojas" y otros grupos armados operantes con fines subversivos, constituir una organización única capaz de poner en marcha una estrategia insurreccional a través de la práctica constante de dos sistemas de lucha violenta: "...la así llamada 'ilegalidad de masa' (piquetes violentos, ocupación de casas y establecimientos industriales, sabotaje de instalaciones, autoreducciones, bloqueo de rutas, requisas y apropiaciones proletarias, etc.) y lucha armada terrorista en particular, concretándose en atentados, estragos, homicidios, devastaciones y en general delitos contra la incolumidad pública y de las personas...".

b) De la relación de los hechos punibles hecha por el presidente del Tribunal Civil y Penal de Roma se le imputa a Leandro Barozzi de modo específico:

1) Haber desempeñado, dentro de la organización terrorista, a cuya cabeza estaban Antonio Negri y otros, "...un papel de relieve en el sector logístico-informativo...";

2) Haber colaborado en la redacción del periódico "Rojo" con el objeto específico "...de propaganda y difusión de la lucha armada en vistas de una estrategia insurrectora...";

3) Haber hecho parte de una secretaría de la organización subversiva, "encargada de programar la intervención político-militar...", incluso atentados y rapiñas;

4) Haber dado instrucciones para la realización de acciones (cortejos) "...distribuyendo armas a los participantes e indicando los objetivos a alcanzar durante el trayecto preestablecido...".

c) Por ninguna parte aparece entre la documentación presentada el auto de proceder o de su equivalente contra Leandro Barozzi por los hechos, conductas o comportamientos que se han descrito hasta el momento. Esta sola circunstancia denota la ausencia de un requisito formal por sí mismo para determinar un concepto desfavorable a su extradición de conformidad con el art. 734 del C. de P. P.

No obstante, como claramente se ve, de los documentos aportados por la embajada de Italia emerge la ausencia del requisito de fondo consistente en que, contra quien se pretende extraditar, no debe procederse por delito político.

¿Por qué esta afirmación? Precisamente porque las referencias ciertas que ofrecen esos documentos (providencia del 30 de marzo de 1981 y declaración del presidente del Tribunal) no dejan duda alguna en cuanto a que Leandro Barozzi está siendo juzgado ante la "Corte di Assise" por los ilícitos a que se contrae el "Mandato di Cattura". Y si esto es obvio, debe concluirse que se le imputan delitos de naturaleza eminentemente política.

Haciendo un parangón entre el delito común y el delito político, por su aspecto subjetivo, se ha dicho que en el primero el agente realiza el hecho casi siempre por motivos innobles, o bajo el influjo de pasiones desbordadas, con perversidad, o con fines de venganza. Por el contrario en el segundo, los móviles son casi siempre políticos o de interés común; la aspiración a lograr un replanteamiento de las condiciones económicas, políticas y sociales de una colectividad son —por regla general— los factores determinantes de esta clase de delinquentes.

El delito político tiene un objetivo final invariable que le es consustancial, se prospecta buscando una repercusión efectiva y se realiza con supuesta justificación social y política.

Si tales son las notas características de este tipo de delito, cabe precisar:

1) Que envuelve siempre un ataque a la organización política e institucional del Estado;

2) Que se ejecuta buscando el máximo de trascendencia social y de impacto político;

3) Que se efectúa en nombre y representación real o aparente de un grupo social o político;

4) Que se inspira en principios filosóficos, políticos y sociales determinables; y

5) Que se comete con fines reales o presuntos de reivindicación sociopolítica.

Con ayuda y aplicación de estos criterios se llegan a establecer los elementos compositivos del delito político que permiten identificarlo y, por ende, distinguirlo.

A simple vista el delito político tiene un objeto jurídico concreto sobre el cual recae o va dirigida su acción: el Estado como persona política o como institución jurídica. Algunos consideran de tal naturaleza los llamados delitos contra la existencia y seguridad del Estado y los delitos contra el régimen constitucional.

Con idéntica claridad el delito político tiene un modo especial de ejecución o modo de ser ajeno a su peculiar tipicidad, pero en estrecha conexión con ella: la repercusión, la representación, la inspiración y la motivación que siempre lo acompañan con absoluta fidelidad. Rasgos que se plasman en buscar el ámbito de su mayor difusión, en obrar a nombre de un segmento social o político y en hacerlo bajo la égida de una dialéctica de masas para lograr una concreta reivindicación socio-política.

Se puede afirmar, por consiguiente, que además de la tipicidad que le corresponde a la acción, el delito político tiene un objeto específico y un modo de ejecución propio e inconfundible.

Si Leandro Barozzi, dentro de la organización dirigida por Antonio Negri y otros, desempeñó un papel importante en el sector logístico-informativo; si colaboró en el periódico "Rojo" con fines propagandísticos y de difusión de la lucha armada; si formó parte de una secretaría encargada de programar la intervención politicomilitar; si daba instrucciones, distribuía armas e indicaba los objetivos perseguidos; si, por último, todo esto lo hacía —como lo dicen sus jueces— para promover, constituir y organizar "...una asociación politicomilitar tendiente a subvertir los ordenamientos económicos y poli-

ticos constituidos en el Estado..." conclúyese, sin lugar a dudas, que por su objeto y modo de ejecución los delitos que se le imputan son políticos.

Al encontrar la Corte que los hechos que motivan la solicitud de extradición de Leandro Barozzi configuran delitos políticos, no queda vía distinta que la de dar concepto adverso por mandato expreso del art. 17 del Código Penal.

En estas precisas condiciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, *conceptúa desfavorablemente* a la extradición del ciudadano italiano Leandro Barozzi.

Cópiese y devuélvase.

Dante L., Fiorillo Porras.

Gustavo Gómez Velásquez.

Alfonso Reyes Echandía.

Pedro Elías Serrano Abadía.

Alberto Mora Cogollos.

Secretario

Fabio Calderón Botero.

Álvaro Luna Gómez

Luis Enrique Romero Soto.

Darío Velásquez Gaviria.

Consejo de Estado

FACULTADES DE LA PROCURADURÍA EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS A LA POLICÍA

Magistrado ponente: Dr. JAIME BETANCUR CUARTAS

Según la Constitución, corresponde al Ministerio Público "supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos" y cuidar de que "desempeñen cumplidamente sus deberes". De donde surge que el Ministerio Público también tiene la facultad de *vigilar* los procesos disciplinarios que se tramiten en la Policía Nacional, así como solicitar que se *promuevan, adelanten y decidan* tales procesos.

Bogotá, 24 de mayo de 1982.

El ministro de Defensa Nacional hace la siguiente consulta:

I. Antecedentes

a) La Policía Nacional depende orgánicamente del Ministerio de Defensa y se rige por su propio estatuto contenido en el decreto-ley 2347 de 1971.

b) Como institución armada de carácter permanente, la Policía está integrada por personal sujeto a un régimen especial de carrera y a reglas propias de disciplina.

c) El personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, se rige por estatutos especiales que contemplan las modalidades de ingreso, retiro, asignaciones mensuales, primas y prestaciones sociales, así:

Oficiales y suboficiales, decreto-ley 613 de 1977; agentes, decreto-ley 609 de 1977; y empleados civiles, decreto-ley 610 de 1977.

d) El personal de la Policía Nacional, por razón de su organización jerárquica, misión y funciones está sometido a un régimen propio y especial de disciplina, con-

tenido en el decreto-ley 1835 de 1979, "Reglamento de Disciplina y Honor" en el cual se contemplan normas precisas sobre conducta, mando, subordinación, hechos constitutivos de faltas disciplinarias, régimen de sanciones, competencia y procedimiento.

e) Por tratarse de una legislación especial, los estatutos de carrera y el reglamento de disciplina y honor están redactados en completa armonía y coherentes en todas las situaciones. Es así como, si un miembro de la institución comete una falta que en reglamento disciplinario da lugar a retiro o separación, en los correspondientes estatutos de carrera está prevista la modalidad para que puedan ser retirados o separados por esa causal; y si comete una falta leve, también contempla el reglamento su respectivo tratamiento.

f) En la Policía Nacional, solamente tenían competencia para investigar y sancionar al personal uniformado y civil de la institución, los superiores jerárquicos de la misma, con sujeción a los procedimientos y régimen de sanciones que establece el reglamento disciplinario.